



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 099-2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las diez horas del día doce de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha cuatro de noviembre del presente año, el señor [REDACTED], vía correo electrónico, envió a esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual requería:

“...Necesito saber si ya tiene mi finiquito del expediente CAM-IV-JC-108-2005-4 Alcaldía de Usulután periodo 01-05-2003 al 30-06-2004.”

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día cuatro de noviembre del presente año, fecha en que se recibió dicho correo en esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,...”

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población...”



estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.”

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de “máxima publicidad”, definiéndolo como: “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley.”
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia, la siguiente información: “Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones.” (Numeral 24 del mencionado Art. 10).
4. El Artículo 16 de la citada Ley de Acceso a la Información Pública establece que además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; y considerando también la salvedad establecida en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública. que estatuye que la información reservada: es la que contiene opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
5. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.



6. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiéndose por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.
7. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
8. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
9. Que previo a determinar y motivar la procedencia o no de la entregar de la información requerida por el solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información Pública considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:
 - 9.1. El Art. 1 de la Ley de esta Corte, establece que la Corte, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional. Los Arts. 47 y 48 de la citada Ley, estipulan que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.
 - 9.2. El Art. 64 de nuestra Ley, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la unidad de recepción y distribución de informes de auditoría de la corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. Recibidos los informes de auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días



hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el juicio de cuentas.

9.3. El Art. 66 de la citada Ley de la Corte de Cuentas, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley estatuye que la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión.

9.4. El Artículo 72 de la mencionada Ley, determina también el Inicio de la Segunda Instancia, luego de Introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se realizaran las diligencias legales que fueren pertinentes hasta que la citada Cámara de Segunda Instancia dicte la sentencia correspondiente.

9.5. El Art. 52 de la Ley de la Corte, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte.

9.6. Que los informes de auditoría contienen comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los Jueces de cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente. Sin embargo, previo a dicha sentencia los servidores actuantes, tienen el derecho conforme lo establecido en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de esta Corte, que el Estado mismo les garantice sus derechos individuales, tales como el honor, la imagen, entre otros, evitando que se les prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia.

10. Vista la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmitiéndose a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, en consecuencia, se solicitó la información a la Cámara Cuarta de Primera Instancia y a la Secretaría



de la Cámara de Segunda Instancia, ambas de esta Corte de Cuentas, según consta en memorandos Referencias UAIP-149-2013 y UAIP-161-2013 de fechas cinco y siete de los corrientes, respectivamente. De los que se recibió notas de respuestas de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, con referencia REF-CAM-IV-952-2013 de fecha seis de los corrientes; y de la Secretaria de la Cámara de Segunda Instancia, de fecha once de los mismos, indicando en su orden lo siguiente:

CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA: "...hago de su conocimiento que el Juicio de Cuentas No. JC-108-2005-4, relacionado al EXAMEN ESPECIAL A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USULUTAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL TRES AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, se emitió Sentencia Definitiva, a las catorce horas y cuarenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil siete, sin embargo por haberse interpuesto Recurso de Apelación de la misma por los servidores actuantes; dicho juicio fue remitido a la Honorable Cámara de Segunda Instancia, el día trece de septiembre de dos mil siete."

SECRETARIA DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA: "Que el expediente en referencia, el Señor [REDACTED] fue sancionado con multa por la cantidad de US\$68.57 por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, la cual ha cancelado en su totalidad con el recibo de ingreso número 03-183375, emitido por el Ministerio de Hacienda y se encuentra agregado a folios 28 del Incidente; dicha sentencia fue recurrida en apelación y se encuentra en estado de emitir Sentencia definitiva por la Cámara de Segunda Instancia."

11. Importante es aclararle al solicitante, que los informes que contienen hallazgo o en las que se menciona su declaratoria de reserva, se rigen por lo dispuesto en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, porque contienen opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, mediante la sustanciación del respectivo Juicio de Cuentas, para el caso que se estén sustanciando los respectivos Juicios de cuentas o que se encuentren el Apelación. Y que los informes que no contienen hallazgos, se consideran como informes limpios y por lo tanto se regulan por lo establecido en el Art. 10 numeral 24 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública constituyendo información de carácter oficioso.
12. El Art. 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula lo relacionado al Sobreseimiento definitivo por pago, estableciendo que cuando mediare pago de las sumas reparadas, más los intereses y multas que fueren procedentes, podrán las Cámaras, sin necesidad de audiencia a la Fiscalía General de la República, sobreseer en el procedimiento a favor de los reparados y declarar libres de responsabilidad, en los casos siguientes: 1) A favor del reparado que



paga la totalidad del monto del que es único responsable, o del que paga la parte que le corresponde en el pliego de reparos formulado contra varios, siempre que la responsabilidad no sea solidaria; 2) A favor del reparado que paga la totalidad de lo que es responsable en un pliego de reparos formulado contra varios, sea su responsabilidad directa o subsidiaria, individual, conjunta o solidaria. No obstante los liberados por el pago podrán solicitar que se prosiga el juicio hasta que se decida sobre los reparos en sentencia definitiva. Esta solicitud deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última notificación del auto de sobreseimiento. Si la solicitud no fuere presentada en los términos descritos, el auto de sobreseimiento pondrá fin a la instancia.

13. El Art. 93 de la referida Ley de la Corte de Cuentas estatuye también, lo concerniente a las Ejecutorias y Finiquitos, determinado que corresponderá al Presidente de la Corte librar ejecutorias en los juicios de cuentas y extender finiquitos. Las ejecutorias condenatorias se pasarán al Fiscal General de la República para que pida su cumplimiento. La Corte dará estricto cumplimiento al Numeral 10) del Artículo 5 de esta Ley. La ejecutoria de una sentencia absolutoria comprenderá el preámbulo y las partes del fallo en que se absuelva y declare libres de responsabilidad a los interesados. Si la sentencia fuere absolutoria, la Cámara mandará archivar el juicio definitivamente y librará nota al Presidente de la Corte para que, de oficio, extienda el finiquito; si fuere condenatoria, lo mandará archivar provisionalmente, en tanto no haya sido cumplida la sentencia.
14. El Art. 283 del Código Municipal, regula lo referente a los Finiquitos y plazo para su extensión. El ciudadano y ciudadana que para efectos de su inscripción como candidato o candidata a un cargo de elección popular, y que hubiere manejado fondos públicos, tendrá derecho a que la Corte de Cuentas de la República, le extienda el finiquito, solvencia o constancia correspondiente, **en tanto no pese sobre él sentencia ejecutoriada en juicio de cuentas**. Presentada la solicitud de finiquito, solvencia o constancia a la Corte de Cuentas de la República, ésta deberá extender sin excusa alguna, si procediere, la constancia de finiquito, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud. De no proceder la extensión del finiquito, solvencia o constancia, la Corte de Cuentas de la República remitirá al Tribunal, certificación de la sentencia ejecutoriada con copia al interesado. Si la Corte de Cuentas de la República no diere respuesta escrita ni extendiera el finiquito, solvencia o constancia en el tiempo establecido en el primer inciso de este artículo, se entenderá de pleno derecho que el ciudadano o ciudadana solicitante no tiene cuentas pendientes con el Estado por el manejo de fondos públicos y la autoridad electoral que conoce de la inscripción, procederá a inscribirlo sin el documento referido, haciendo constar la razón.
15. Que el requerimiento efectuado por el señor [REDACTED] [REDACTED] vía correo electrónico, a esta Unidad, en su solicitud de Información, relacionado a: **"...Necesito saber si ya tiene**

mi finiquito del expediente CAM-IV-JC-108-2005-4 Alcaldía de Usulután periodo 01-05-2003 al 30-06-2004.” Y de conformidad a las disposiciones legales ya citadas y de acuerdo a lo solicitado por el interesado e informado y remitido por las Unidades Organizativas correspondientes, a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se tiene que dicha información constituye información de carácter reservado, por lo que debe darse el trámite relacionado a la normativa correspondiente a tal clase de información.

16. Que los Artículos 21, 22 y 23 de la LAIP, establecen la forma y los requisitos para Declarar reservada la información, asimismo, que tanto el Índice de Reserva como los registros de la misma serán y estarán a disposición público.

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada vía correo electrónico por el señor [REDACTED] con fecha cuatro de noviembre del corriente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informar al señor [REDACTED], que de conformidad a lo regulado en los Arts. 92 y 93 de la Ley de la Corte de cuentas, 283 del Código Electoral y 73 de la LAIP, no es posible el acceso a la información, relacionada a su **finiquito del expediente CAM-IV-JC-108-2005-4 Alcaldía de Usulután periodo 01-05-2003 al 30-06-2004,”** ya que por constituir información reservada según lo comunicado por las Unidades organizativas de esta Corte y de conformidad a lo regulado en los Art. 19 literal e), 72 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra en etapa de sustanciación de Juicio de Cuentas con Incidente de Apelación, pendiente de sentencia definitiva, consecuentemente no cuenta con su respectiva ejecutoria, y por consiguiente con la solvencia de la misma, a pesar de mediar el pago de la misma, por consiguiente no existe finiquito de dicho periodo auditado.
3. Orientar al señor [REDACTED] que le asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el Art. 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez
Oficial de Información

